

DECRETO No. 85-98

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Estado juega un papel tutelar en el desarrollo del país.

CONSIDERANDO: Que es una prioridad para el Estado de Honduras facilitar la autosuficiencia del abastecimiento de la demanda de la energía eléctrica nacional, invitando convertirse en un importador de este rubro y que al mismo tiempo prevenga futuras crisis de energía.

CONSIDERANDO: Que para que haya un desarrollo sostenible, es preciso dotar de la infraestructura básica tales como vías de comunicación, telecomunicaciones, energía eléctrica y agua potable.

CONSIDERANDO: Que el crecimiento tanto poblacional como el desarrollo en el país, trae como consecuencia el incremento en la demanda de servicios, los cuales son suministrados por instituciones privadas y públicas.

CONSIDERANDO: El Congreso Nacional, emitió la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico para permitir que la empresa privada pudiera incursionar en la actividad eléctrica; de generación y transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, creando los incentivos y garantías para ser atractivo la inversión privada en este aspecto.

CONSIDERANDO: Que nuestro país cuenta con una considerable cantidad de recursos renovables con potencial energético que deben ser utilizados adecuadamente, para mejorar los niveles de vida y en general el bienestar de la población hondureña y en especial a nivel rural.

CONSIDERANDO: Que los países de la región centroamericana han entrado en el proceso de la globalización de mercados, permitiendo la libre competencia y han iniciado los procesos de reformas tributarias necesarias, para crear el ambiente de equiparación e intercambio comercial.

CONSIDERANDO: Que al momento, la empresa privada únicamente ha construido proyectos de generación a través de plantas que consumen combustible fósil, la cual tiene alto grado de contaminación y provoca salida masiva de nuestras divisas las que requerimos para otros rubros de la producción.

CONSIDERANDO: Que debe de existir un sistema equilibrado de generación de energía eléctrica, que garantice una participación equánime entre los generadores privados de electricidad; permitiéndose la utilización de diferentes fuentes de generación de preferencia que utilicen recursos naturales de origen nacional.

CONSIDERANDO: Que Honduras cuenta con suficientes facilidades para producir energía provenientes por elementos renovables y sostenibles como ser fuentes vegetales y de autorregeneración, pudiendo ser de origen natural o de plantaciones establecidas con fines específicos de aprovechamiento racional, pero que en la actualidad esta actividad no es atractiva para el inversionista privado por no contar con los incentivos que resultan atractivos.

CONSIDERANDO: Que Honduras es signatario de la Declaración de Intenciones de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y l:

implementación conjunta dirigida a la reducción de emisiones de gases productores del "Efecto Invernadero" de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, con el fin de limitar impactos climáticos potencialmente adversos.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, hay empresas privadas, realizando estudios para el desarrollo de proyectos de generación de energía a través de fuentes renovables sostenibles como ser: ZOND de Honduras (eólica, localizada en El Cerro de Hula, con un potencial de 60MW), biogen (desechos de madera, Bromesa en Guaimaca y Tocoa con un potencial de 30 MW), Hydro West Hidro, localizada en La Ceiba, Cangrejal, potencial (60 MW), Harza (Patuca II 700 MW), Geracon (Patuca III) 200 MW, Stack Craft (Los Llanitos) 200 MW control de inundaciones, Energía Natural, Gualcarque, Wampú, Proyecto El Bambú (60 MW) Guaymas, Yoro.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Declarar de utilidad pública el desarrollo y generación de energía por fuentes nuevas y renovables.

Artículo 2.—Se entiende por recursos energéticos renovables y sostenibles, aquellos que provienen de fuentes hidráulicas, geotérmicas, solares, biomasa, eólica, alcohol, residuos sólidos urbanos y fuentes vegetales y de auto regeneración, de origen natural o plantaciones establecidas con fines específicos de aprovechamiento racional en forma sostenible a largo plazo.

Artículo 3.—Es de interés público, el aprovechamiento integral del territorio nacional considerando las fuentes de sus recursos renovables y los factores económicos, demográficos y sociales.

Artículo 4.—Considérese de interés prioritaria la promoción de proyectos energéticos que utilicen productos o servicios de recursos renovables y sostenibles que no contaminen el medio ambiente y que tengan un bajo índice de emanaciones contaminantes, en cuya operación se emplee mano de obra intensiva y requiera la mínima utilización de divisas en su operación.

Artículo 5.—Los proyectos de desarrollo de recursos energéticos renovables y sostenibles, tanto públicos como privados deberán ejecutarse teniendo en cuenta la relación de esos recursos con el hombre.

Artículo 6.—Los proyectos que utilicen recursos renovables y sostenibles para efectos energéticos y/o industriales, deberán llenar todos los requisitos de una evaluación de impacto ambiental y sus respectivas medidas de mitigación aprobada por autoridad competente tanto para las plantaciones mismas como para la industrialización de estos recursos. De igual manera, se realicen auditorías y contralorías ambientales periódicas, para garantizar la sostenibilidad, rentabilidad y renovabilidad de los recursos y bienes naturales, al mismo tiempo, que se garantice la protección de la biodiversidad del área explotada.

Artículo 7.—En la ejecución de los proyectos para fines energéticos y/o industriales, será prohibido la introducción de especies o variedades de recursos renovables y sostenibles que puedan causar un desbalance ecológico o que pueda en cualquier medida, causar problemas a la salud de los hondureños.

Artículo 8.—Son objetivos del presente Decreto:

- 1) Propiciar la inversión y desarrollo de proyectos de recursos energéticos renovables y sostenibles, que permitan orientar las actividades forestales, energéticas e industriales con una explotación compatible con la conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país.
- 2) Que haya coordinación de los entes estatales encargados de los recursos naturales del ambiente y energético del país, y de las empresas privadas o públicas, que se dediquen al desarrollo de proyectos de esta índole;
- 3) Promover la participación del sector campesino y sector agrícola en general en proyectos de cultivo de recursos renovables y sostenibles, como nueva fuente de trabajo y desarrollo;
- 4) Fomentar la educación e investigación científica sobre nuevas fuentes de recursos renovables que se puedan implementar en Honduras;
- 5) Elevar la calidad de vida de los moradores del área rural del país por medio del establecimiento de proyectos de cultivo o aprovechamiento de recursos renovables;
- 6) Buscar nuevas alternativas a las fuentes tradicionales de energía, y de esta manera establecer la diversidad en la generación de energía eléctrica para garantizar un equilibrio en el sistema; y,
- 7) Todo lo demás que sea compatible con lo descrito anteriormente.

Artículo 9.—Para que un proyecto de plantaciones pueda obtener los beneficios y consideraciones del presente Decreto, deberá llenar los requisitos siguientes:

- 1) Que los alcances del mismo estén dirigidos al aprovechamiento de energético de éstas, mediante su gestión sostenible;
- 2) Que no obstante, el propósito de fomentar la generación de plantaciones grandes, en unión de parcelas o en un solo cuerpo, también podrán obtener los beneficios y consideraciones del presente Decreto, todas las fuentes renovables definidas en el Artículo 2 de este Decreto y plantaciones con una extensión menor, siempre que sean técnicas, económicamente viable y socialmente justificadas;
- 3) Que la incorporación del sector campesino y el sector agrícola en general sean tomadas en consideración en estos proyectos;
- 4) Que el establecimiento de los cultivos no represente la deforestación de las áreas a sembrarse, ni cause un desbalance ecológico, ni que se introduzcan especies o variedades que puedan ser nocivas al ambiente o al ser humano;

- 5) Que represente un mejoramiento en las emisiones de bióxido de carbono, debiendo ser compatible con los beneficios de la DECLARACION DE INTENCION DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA IMPLEMENTACION CONJUNTA, dirigida a la reduccion de emisiones de gases productores del efecto invernadero, firmado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, firmado en San José de Costa Rica, el 1 de junio de 1995;
- 6) Que llenen todas las normas ambientales forestales e industriales establecidas dentro de las leyes de Honduras y que cumplan los requisitos legales aplicables;
- 7) Que venga a crear nuevas fuentes de trabajo en el sector agrícola.
- 8) Que venga acompañado de desarrollo industrial y/o generación de energía, utilizando los productos de los cultivos ya establecidos y a establecerse;
- 9) Que brinde transferencia de tecnología e implemente la investigación científica relacionada con la generación de energía por fuentes alternas; y,
- 10) Que estimulen el desarrollo económico del país mediante la sustitución de materia prima importada, que represente ahorro en divisas y/o la creación de nuevas fuentes de divisas.

Artículo 10.—Para garantizar el fomento a proyectos basados en recursos renovables y sostenibles y cuando los productos, servicios o industrialización procedentes de estas plantaciones sean requeridas por el sector privado o público y/o las instituciones estatales se les brindará las consideraciones siguientes:

- 1) No se crearán nuevas regulaciones de parte de las instituciones del Estado que restrinjan el desarrollo de los provechos basados en la explotación de recursos naturales sostenibles, salvo a las que actualmente las rigen a excepción de las de índole ambiental;
- 2) En la contratación de la compra de electricidad procedente de la generación eléctrica, mediante el uso de fuentes renovables de energía y/o bienes de productos procedentes de los cultivos o de proyectos renovables sostenidos que haga el Estado, éstos tendrán preferencia en igualdad de condiciones sobre otros cuyo origen sea no renovable;
- 3) En consideración al alto componente de valor agregado que los bienes y/o servicios procedentes de estos recursos renovables y sostenibles, brindan al bienestar y mejoramiento de la economía nacional, los precios que se puedan pagar por la energía eléctrica, ellos se pagarán de conformidad al Artículo 12 de este Decreto; y,
- 4) En las Licitaciones Públicas del Estado, se deberá establecer condiciones que permitan a los generadores de energía eléctrica o bienes procedentes de fuentes renovables de energía de pequeña y gran capacidad, un puntaje preferente comparativo en la determinación de la adjudicación de las ofertas del diez por ciento (10%) por abajo del precio ofertado, comparado contra las ofertas que no son procedentes de recursos renovables sostenibles.

Artículo 11.—Las personas naturales o jurídicas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 de la LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELÉCTRICO y la presentación Ley que realicen proyectos de generación de energía provenientes de recursos renovables y sostenibles gozarán de los beneficios siguientes:

- 1) Exoneración de pago de los aranceles y cualquier otro gravamen aplicables a la importación de maquinaria, equipo, materiales, repuestos y accesorios para sus operaciones, durante el período que dure la concesión. Así como también, los aditamentos usados para aprovechar las fuentes naturales de energía natural y evitar la contaminación ambiental, equipos tales como calentadores solares en todos sus componentes, paneles solares para generar electricidad, sus baterías e inversiones, lámparas de alta eficiencia, alboradores de energía, generadores y automóviles eléctricos; todos ellos por su naturaleza no contaminan el medio ambiente;
- 2) Exoneración del pago de impuesto sobre venta de los equipos, accesorios y repuestos necesarios para la producción de energía eléctrica, durante el período que dure la concesión;
- 3) Exoneración del pago del impuesto sobre el activo neto por un período de diez (10) años a partir de la fecha de inicio de sus operaciones; y,
- 4) Dispensa de pagos y/o caución de todos los impuestos sobre la importación temporal de maquinaria y equipo de propiedad extranjera necesaria para la construcción de estos proyectos, por el período mientras dure el proceso de construcción y cuyo uso será destinado única y exclusivamente para el proyecto en ejecución.

Artículo 12.—Las empresas privadas o mixtas generadoras de energía eléctrica que utilicen recursos renovables y sostenibles acogidas a la presente Ley, para vender su producto tendrán las opciones siguientes:

- 1) Vender directamente a un consumidor o a una empresa distribuidora en cuyo caso deberá construir las líneas necesarias para conectarse a la red nacional propiedad de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); y,
- 2) Si la venta es iniciativa propia de la empresa privada o mixta, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) pagará un precio máximo igual al costo marginal de corto plazo calculado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE), más un incentivo del diez por ciento (10%), siendo el despacho de esta energía prioritaria sobre la que venga de generación de plantas térmicas que utilicen combustible fósil o derivados del petróleo.

El costo marginal de corto plazo deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año.

La duración de los contratos en los términos anteriores será por un período igual o menor al período requerido para el pago de la inversión según sea el financiamiento.

Los contratos se ampliarán hasta por el resto de la vida útil del proyecto y el precio de la nueva energía se establecerá de común acuerdo, pero nunca mayor al costo marginal de corto plazo a la fecha.

Artículo 13.—Quien al amparo de la LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELÉCTRICO y del presente Decreto ejecute o esté ejecutando un Proyecto de generación de energía y goza de los beneficios aquí estipulada, no podrá transferir bajo ningún título, modalidad o contrato, los bienes o parte de los mismos que hayan sido importados con exoneración del pago de impuestos sin la autorización previa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y sin que haya transcurrido cinco (5) años de su importación.

Los infractores, estarán obligados al pago de los impuestos exonerados y el adquirente, será solidariamente responsable del pago de los mismos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que en derecho correspondan.

Artículo 14.—Créase un "FONDO SOCIAL DE DESARROLLO ELÉCTRICO" que será administrado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y que servirá para financiar los estudios y las obras de electrificación que sean de interés social, el mismo que será financiado con los aportes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por un monto equivalente al uno por ciento (1%) de la factura anual por la venta de energía que efectúe el usuario final; cuyo monto no deberá ser menor de QUINCE MILLONES DE LEMPIRAS, (LPS. 15,000,000.00) como complemento al fondo. El Gobierno Central consignará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de cada año fiscal una partida de QUINCE MILLONES DE LEMPIRAS (LPS. 15,000,000.00).

Adicionalmente, el Fondo se financiará con los cánones que se carguen por parte de las municipalidades a las empresas distribuidoras, las que serán destinadas exclusivamente para proyectos de electrificación de las áreas de menor desarrollo en sus respectivas zonas de influencia.

Artículo 15.—El Estado de Honduras, apoyará las solicitudes de financiamiento para la ejecución de Proyectos de generación de electricidad con fuentes renovables de energía sin convertirse en aval, fiador o garante de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Crédito Público, vigente.

Artículo 16.—En las pequeñas centrales hidroeléctricas que generen de 20 KW en adelante ya sea de propiedad pública municipal y privada:

1) Gozarán de los mismas prerrogativas que permite la presente Ley;

2) Cuando una institución autónoma descentralizada, centralizada, patronal o municipal sea la administradora de la fuente de agua, sea ésta potable o no, se suscribirá un convenio entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y la institución administradora; y,

3) Los Convenios que se suscriban entre las instituciones del numeral anterior se normarán de acuerdo a la reglamentación que emitirá la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente para tal fin.

Artículo 17.—Créase el "FONDO DE DESARROLLO PARA PROYECTOS DE GENERACIÓN CON RECURSOS RENOVABLES Y SOSTENIBLES, que será administrado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) con el fin de financiar la elaboración y construcción de proyectos que utilicen fuentes renovables y sostenibles para generación de energía que no sean atractivos para la empresa privada, pero que sean de interés nacional.

El Fondo será financiado con las recaudaciones provenientes por la aplicación de las sanciones contenidas en el Artículo 78 de la LEY MARCO SUB-SECTOR ELÉCTRICO y las penalidades establecidas en los contratos de energía; más las donaciones hechas por los países amigos con este fin, incluyen todos los créditos y bonificaciones que países del primer mundo le dona a Honduras por estar utilizando energía limpia.

Artículo 18.—Transitorio.—El Gobierno Central consignará una partida de QUINCE MILLONES DE LEMPIRAS (LPS. 15,000,000.00) para cumplir los compromisos adquiridos en la aprobación del Decreto No. 142-97 del 30 de septiembre de 1997, para completar la primera fase del Proyecto de Electrificación rural.

Artículo 19.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSÉ ALFONSO HERNÁNDEZ CÓRDOVA
Secretario

HERIBERTO FLORES LAGOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 27 de abril de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACCUSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

ELVIN ERNESTO SANTOS LOZANO